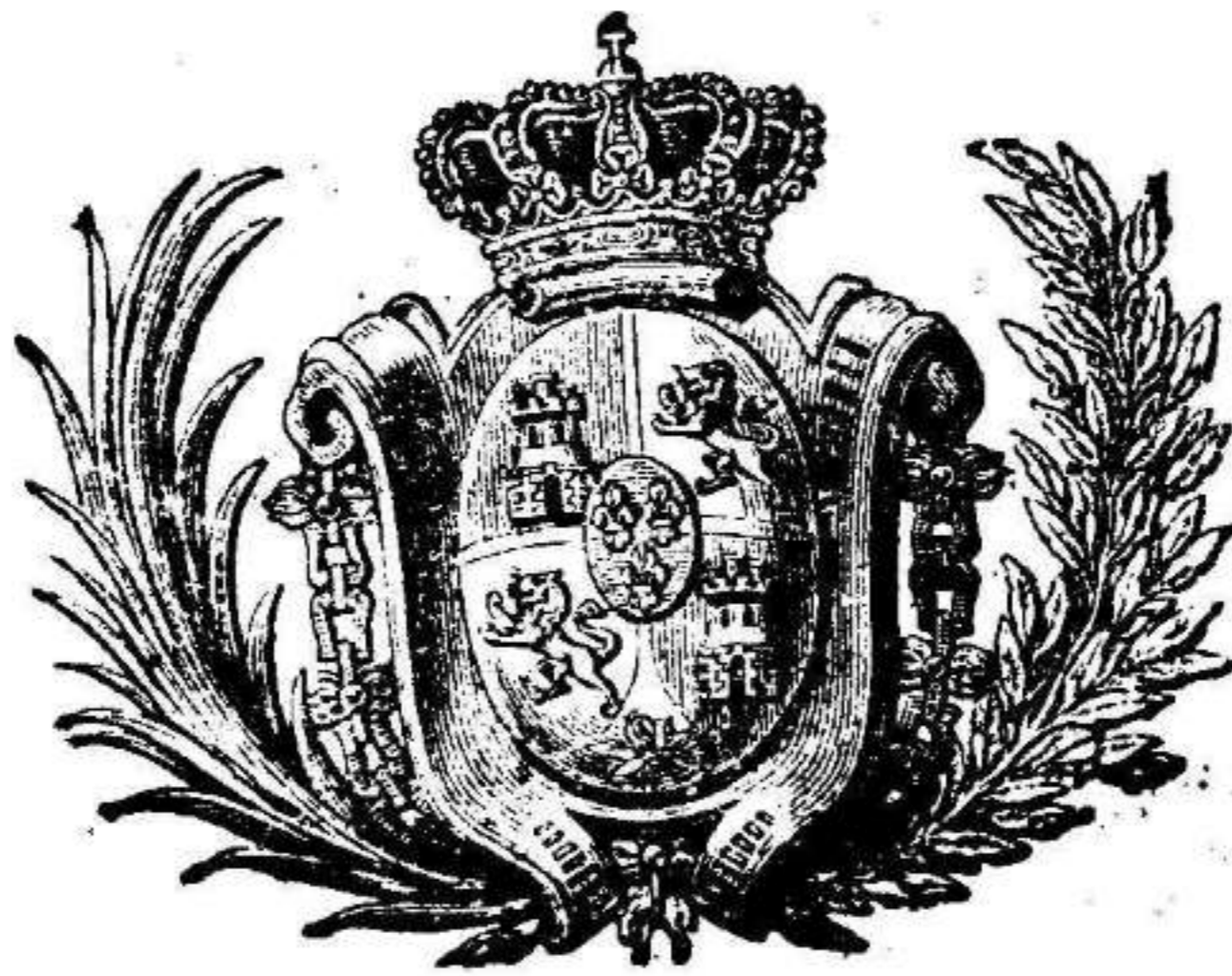


PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	26
Media año.	36	48
Todo el año.	50	74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 25.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia practicarán eficaces diligencias en sus respectivas jurisdicciones para que en el caso que se presenten en ellas los autores del conato de robo en la casa del presbítero D. Ambrosio Martín, vecino de Abarca, sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion de Juez de primera instancia de Frechilla, para lo cual se inserta á continuación las señas de los criminales. Palencia 27 de Enero de 1844.=Agustin Gomez Inguanzo.

Uno cubierto la cara con un pañuelo, bastante alto, grueso, embozado en la capa. Otro tambien alto con una escopeta y una pistola al cinto, con zamarra ó chaqueta de pellejo, chaleco con castros encarnados. Otro tambien con chaqueta de pellejo, sombrero calañés, tenia una pistola, de estatura baja. Otro de estatura regular, sombrero calañés, tenia dos pistolas. Y otro tambien de estatura regular con una pistola.

Diputacion Provincial de Palencia.

Esta Corporacion en sesion de 26 del corriente y en uso de las facultades que la

concede el artículo 174 de la Ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien relevar del cargo de Secretario de la misma al Doctor D. Eugenio García Ruiz, y nombrar para su remplazo al Licenciado D. Gabriel Jalon. Al propio tiempo y como medida de economía ha resuelto la supresion de dos plazas de sus oficiales y dos de la clase de escribientes como efecto prócsimo y necesario de la minoracion de sus trabajos en virtud de la nueva ley de Ayuntamientos.

Lo que se pone en conocimiento de Vds. y del público para su inteligencia y efectos que haya lugar. Dios guarde á Vds. muchos años. Palencia 28 de Enero de 1844.= El Presidente, Agustin Gomez Inguanzo.= P. A. D. S. E., Gabriel Jalon, Secretario.= Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Regencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 4 del corriente la real orden que dice asi:

“El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Noviembre último me dice lo que copio.=Escmo. Sr.: La Junta superior de venta de bienes nacionales con fecha 16 del actual dice á este Ministerio lo siguiente: = El Intendente de la provincia de Lugo, en 24 de Octubre último, hizo presente á esta Junta lo que sigue: = Las varias quejas que he presenciado en esta y otras provincias sobre lo escorvitanes que resultan en algunos

casos los derechos de subastas cuánto esto arredra á infinitos para demandar fincas, foros ó censos de bienes nacionales, cuya capitalizacion ó tasacion no llegue á dos mil reales, pues que ecsistiendo algunos que solo para reintegrarse de los derechos del expediente se necesitan 8, 10, 12 y hasta 24 años, como forzosamente sucede en censos ó foros, cuyo rédito ó cánón no es mas que 17 mrs. y aquellos son 12 rs. segun la tarifa aprobada en 15 de Julio de 1837; me han convencido de que el Estado jamás se desprenderá justamente de lo mas despreciable que administra en tanto que no se declare que toda subasta de finca, foro ó censo, cuya tasacion ó capitalizacion que no pase de 2000 rs. se considere de oficio y sin derechos algunos por razon de expediente al Juez y Escribano, por que bien compensados los hallarán en los que excedan de esta cantidad. La superior penetracion de V. S. necesitará pocas observaciones para convencerse de la utilidad de una medida que facilita la enagenacion de esta clase de bienes que jamás se conseguirá en otro caso, pues á pesar de ello habrá de permitirme llamar la atencion de V. S. sobre dos ventajas, una política y otra económica, que desde luego entreveo en su adopcion: 1.^a Que estimuladas por este medio hasta las clases que menos pueden, y que por consecuencia de sus pocas facultades se abalanzarían á ello sino fuera aquella traba, circularán estos bienes en infinitas manos: y 2.^a Que verificado asi, la Administracion de bienes nacionales se verá libre de lo mas despreciable que hoy administra, y que reducido muy en breve á ello solo no podrá siquiera cubrir los gastos de su administracion, y habrá de perderse por conclusion en totalidad. V. S. sin embargo en la mayor ilustracion podrá juzgar con mas prevision, y considerando las razones de utilidad ó inconveniencia acordar desde luego, ó consultar al Gobierno de la Nacion para que sea gratis ó se considere de oficio todo expediente de remate de cualquiera de bienes nacionales, foros ó cánón de ambos clerics, cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de dos mil reales, en lo cual creo que el Estado recibirá muy marcadas ventajas. Y la Junta en su vista ha acordado trasladarlo á V. E. haciéndole presente que en concepto de la misma procede que los expedientes de fincas y foros, cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no llegue á dos mil reales se instruyan de oficio como propone

el Intendente; y que aun cuando esta Junta fundada en la tarifa aprobada en 15 de Julio de 1837, que no señala derechos para los expedientes de fincas menores de dicha cantidad, pudiera declararlo asi; ha creido conveniente someterla á la deliveracion del Gobierno de S. M., como tiene el honor de efectuarlo, para la resolucion que por el mismo se estime. = Y como sean atendibles las razones de utilidad que la Junta indica, como tambien la falta de expresion de la ley de 14 de Julio de 1837, deje facultad al Gobierno para dictar ciertas providencias en el particular; ha dispuesto S. M. que comprendiendo la medida de que se trata á tantos dependientes del poder judicial, manifieste V. E. en este punto lo que se le ofrezca y parezca. En su consecuencia, convencida S. M. de las ventajas que al bien público proporcionará la indicada reforma, se ha servido acordar: que toda subasta de finca, foro, censo ó de cualquiera otra clase de bienes nacionales, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de 2000 rs. se considere de oficio, no debiendo devenegar derechos algunos en los expedientes que á su virtud se instruyan, los Jueces de primera instancia, Escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan."

Y esta Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento mandando se circule en los Boletines oficiales para que se tenga presente y cumpla con lo prevenido en aquella por los respectivos Jueces de primera instancia y Escribanos de los Juzgados del distrito de la misma.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid Enero 22 de 1844. = Martin de Pineda. = Sr. Gefe político de la provincia de Palencia. = Insértese: *Inguanzo.*

ANUNCIOS.

Comision especial de venta de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en decreto de 17 del actual se ha servido aprobar los remates en venta celebrados en el partido el dia 30 de Diciembre último, de cuatro suertes de viñas que en término de Villemar correspondieron al clero secular del mismo.

Con fecha 24 del mismo ha sido igualmente aprobado el remate en venta celebrado en esta capital de un quignon de tierras que en término de Torremormojon pertenecieron al convento de monjes Bernar- dos de Matallana.

Con igual fecha ha sido aprobado el remate en venta celebrado en el partido el dia 6 del que rige de una huerta que en la villa de Baltanás correspondió al convento de San Francisco de la misma.

En providencia del mismo dia se ha servido aprobar los remates en venta celebrados en esta capital el dia 18 del mes de la fecha de 5 suertes de tierras que pertenecieron al clero secular de Santa Cecilia, y radican en término alcabalatorio del mismo.

Asimismo han sido aprobados con igual fecha los remates en venta celebrados en el partido de 5 quignones de tierras y prados que en término de Villánueva de Bañes pertenecieron al clero secular del mismo. Palencia 25 de Enero de 1844.=J. Luis Clavero.=Insértese: *Inguanzo*.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Esta Direccion ha señalado el dia 5 del prócsimo Febrero, á las 12 de su mañana en la Sala de la misma para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Herrera de Pisuegra, que se halla en la cantidad de 51000 rs. anuales.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la Depositaria de Caminos de esa Ciudad.=Insértese: *Inguanzo*.

Esta Direccion ha señalado el dia 5 del prócsimo Febrero, á las 12 de su mañana en la Sala de la misma, para el segundo y último remate del arrendamiento del portazgo de Frómista, que se halla en la cantidad de 51000 rs. anuales.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la Depositaria de Caminos de esa Ciudad.=Insértese: *Inguanzo*.

Se halla vacante la Cátedra de Gramática latina de la Villa de Peñafiel. Los aspirantes se dirigirán con sus solicitudes acompañadas de los méritos literarios y conducta moral y política, francas de porte, á la

Secretaría de esta Universidad literaria hasta el dia 20 de Febrero prócsimo, donde se les enterará así de los ejercicios necesarios para obtenerla, como de la dotacion y demas obvenciones á que dá derecho.=Insértese: *Inguanzo*.

Se halla vacante la Escuela de primera educacion de la villa de Santoyo, su dotacion consiste en siete obradas de tierra de buena calidad, ciento y cincuenta reales del fondo de Propios, cinco cargas y media de trigo que pagan los padres de los niños de cinco á doce años, ademas los que no lleguen y los que pasan de dicha edad, y seis cuartos de trigo del hospital. Cuya vacante es por imposibilidad y renuncia que ha hecho el maestro Pedro de Santa Maria. Los aspirantes á dicha plaza se presentarán personalmente con sus solicitudes y documentos que previene el reglamento á la junta de pueblo en el término de un mes contado desde esta fecha. Santoyo 20 de Enero de 1844.=Vicente Perez Gallardo.=Eusebio Gallardo, secretario.=Insértese: *Inguanzo*.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Abastillas, con aprobacion de la Escma. Diputacion provincial resolvió la reparacion de la casa consistorial de dicha villa bajo el plano y condiciones aprobadas por aquella Corporacion, en el dia ha acordado proceder á la subasta de la reparacion de la obra, y para ello ha señalado el dia 3 de Marzo prócsimo á las diez de su mañana en la casa consistorial. Lo que se hace notorio para conocimiento de los licitadores; advirtiendo que el plano y condiciones estarán de manifiesto hasta dicha época en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el mismo dia y hora arriba dicho ha acordado el mismo Ayuntamiento el remate en venta de varios pedazos de tierra con aprobacion tambien de la Escma. Diputacion provincial para la construccion y reparacion de dicha casa y su deslinde. Se hallará tambien en la misma Secretaría de Ayuntamiento.=Insértese: *Inguanzo*.

REGLAMENTO

de la Asociacion de propietarios territoriales de España.

CAPITULO I.

De la asociacion.

Artículo. 1.º La Asociacion tiene por objeto:

Primero. Unirse y protegerse mutuamente todos los asociados para defender sus propiedades y derechos contra las invasiones, violencias, daños ó injusticias que se les causen, cualquiera que fuere su autor ó autores.

Segundo. Procurar la justa disminucion de las cargas que pesan sobre la propiedad territorial, y el equitativo repartimiento de ellas.

Tercero. Promover las mejoras, beneficios y fomento de la propiedad territorial en general.

Art. 2.º Para realizar estos tres objetos la Asociacion empleará los medios siguientes:

Primero. La imprenta y otros órganos que estime eficaces para ilustrar las cuestiones ó asuntos en que se hallare interesada la propiedad territorial, denunciando los abusos que existan ó se cometan contra ella, proponiendo y promoviendo los medios de reformarlos, y de elevar esta clase de riqueza al grado de prosperidad de que es susceptible.

Segundo. Reclamar tan enérgicamente, como fuere posible, de quien corresponda y conforme á las leyes, contra los causantes de cualquier daño que se irroque á las propiedades de los Sócios, ó de cualquiera violacion de los derechos de los mismos, practicando cuantas gestiones sean necesarias hasta obtener el desagravio ó reparacion debidos.

Tercero. Pedir del modo competente la abolicion ó reforma de cualesquiera leyes ó costumbres perjudiciales á la propiedad territorial, y el establecimiento de las disposiciones legales que puedan serle beneficiosas.

Cuarto. Usar de la influencia de la Asociacion y de las relaciones particulares de los asociados para conseguir el buen éxito de las gestiones que con los objetos arriba indicados se juzgue oportuno practicar.

Quinto. Promover, ausiliar y aun plantear en las épocas y del modo que la asociacion determine, establecimientos dirigidos á la ilustracion y socorro de la clase labradora, á mejorar los métodos de cultivo, ó asegurar las propiedades y las cosechas.

Art. 3.º La Asociacion comprenderá toda la monarquía española: se dividirá en tantas secciones como provincias, siempre que en cada uno se inscriban cien propie-

tarios por lo menos y se subdividirá por medio de secciones subalternas en los pueblos principales de las provincias, si se inscribieren en cada una cincuenta Sócios.

Art. 4.º Será reñida la Asociacion en general por una Direccion central, compuesta de un Presidente, cinco vocales con el título de Consiliarios, cinco suplentes de éstos, un Tesorero, un Contador y un Secretario.

Las secciones de Provincia lo serán por una Comision directiva compuesta de un Presidente, siete vocales con el título de consiliarios, un Tesorero, un Contador y un Secretario.

Y las secciones subalternas por una Subdelegacion compuesta de un Presidente, tres vocales con el título de Consiliarios, un Tesorero, un Contador y un Secretario.

Art. 5.º Habrá ademas una Asamblea general residente en la corte, que se compondrá de Delegados de las Secciones de provincia, nombrando uno y un suplente cada una de ellas, con prevision de que sean personas residentes habitualmente en la corte, para evitar falten al desempeño de su encargo.

Tambien habrá Asamblea en las secciones de provincia y en las secciones subalternas. En las primeras se compondrá de todos los Sócios que se hallen en la Capital respectiva al tiempo de su celebracion, y en las segundas de los Sócios inscriptos en cada una de ellas que se encuentren en el pueblo respectivo al propio tiempo.

Art. 6.º Todos los cargos mencionados en los dos artículos anteriores serán gratuitos, y se renovarán cada dos años por mitad, sin perjuicio de poder ser reelegidos los mismos que ya los hubiesen desempeñado.

Todas las elecciones y votaciones se harán en la Asociacion por escrutinio secreto y mayoría absoluta de sufragios de los individuos presentes.

Art. 7.º Para el sostenimiento de la Asociacion, y gastos conducentes á la consecucion de los objetos de la misma, concurrirán los Sócios con módicas sumas que satisfarán al tiempo de su ingreso y anualmente, segun se especifica en los artículos 9.º, 13, 14, 15, 16 y 17 de este reglamento.

(Se continuará.)